



Juan Pablo Foronda &lt;juanpaforo@gmail.com&gt;

**RV: Rad. 2018-011 - contestación acción popular**

1 mensaje

**Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín** <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Para: Juan Pablo Foronda <JUANPAFORO@gmail.com>

8 de noviembre de 2022, 10:03


**Consejo Superior  
de la Judicatura**
**Verónica Tamayo Arias**

 Secretaria  
 Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
 Seccional Antioquia-Chocó
✉ [ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

**De:** ANPARA Abogados <[anpara@anpara.com.co](mailto:anpara@anpara.com.co)>  
**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 1:08 p. m.  
**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <[ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Cc:** Jenny Montoya Díaz <[jennymd@anpara.com.co](mailto:jennymd@anpara.com.co)>  
**Asunto:** Rad. 2018-011 - contestación acción popular

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S.  
**RADICADO:** 05 001 31 03 016 **2018 00011 00**

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO**, mayor de edad identificada con C.C. No. 39.435.755 de Rionegro (Ant.), abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 55.482 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S.** quien ha sido vinculado al presente proceso en calidad de demandado; de conformidad con el poder a mí conferido, el cual ya consta en el expediente, por medio de este escrito y dentro del término legal me permito dar respuesta a la demanda

--


**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ G.**  
 Gerente General / Abogada

 anpara@anpara.com.co  
 320 694 70 37  
 352 26 00  
 Calle 6 Sur # 43 A-254  
 Of. 303, Ed. Alcázar de Oviedo

**RAD. 2018-011 - RESPUESTA ACCIÓN POPULAR.pdf**

8/11/22, 10:33

Gmail - RV: Rad. 2018-011 - contestación acción popular

 1787K



Medellín, noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S.  
**RADICADO:** 05 001 31 03 016 **2018 00011 00**

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO**, mayor de edad identificada con C.C. No. 39.435.755 de Rionegro (Ant.), abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 55.482 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S.** quien ha sido vinculado al presente proceso en calidad de demandado; de conformidad con el poder a mí conferido, el cual ya consta en el expediente, por medio de este escrito y dentro del término legal me permito dar respuesta a la demanda así

### **HECHOS**

No es cierto que mi poderdante esté violando las disposiciones contenidas en las normas que reglamentan la colocación de avisos publicitarios en el local ubicado en la Calle 6 sur No. 51 - 30. El accionante expresa una opinión, con apariencia de incumplimiento y violación de la ley, describiendo una situación que es inexistente, haciendo una interpretación y uso erróneo de la norma, toda vez que el accionado en el inmueble antes mencionado cumple con la normativa vigente contenida en la Ley, toda vez que como se muestra a continuación el local no cuenta con ningún aviso publicitario en sus vitrinas, ni fachada más que su aviso



# ANPARA

ABOGADOS

de identificación, razón por la cual carece de fundamento la acusación que realiza el accionante.





No existe violación alguna relacionada con los hechos y fundamentos de derecho de la demanda por carencia de objeto y caducidad de la acción en los términos del artículo 11 de la Ley 472 de 1998 que establece que *“La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”*.

De tal suerte que, no es cierto que se violen las disposiciones contenidas en las normas que reglamentan la colocación de avisos publicitarios en el local ubicado en la mentada dirección, toda vez que el accionado cumple con la normativa vigente contenida en la Ley y no tiene publicidad exterior que vulnere derecho colectivo alguno.

Adicional a esto, el accionante aduce a unos hechos con base en una norma que se encuentra derogada como lo es el Decreto 1683 de 2003 expedido por el Municipio de Medellín, razón por la cual, no es posible, como lo hace el accionante afirmar que existe una violación a la normativa que actualmente se encuentra derogada.

Mi poderdante desde su comienzo ha respetado y cumplido la Ley, tal y como se podrá constatar en las pruebas que aporto y la eventual inspección judicial que decrete el Despacho, que ya no figuran los avisos publicitarios de COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S., ubicado en la Calle 6 sur No. 51 - 30 y, en caso de que los hubiere, los mismos cumplirían con la normatividad vigente.

Con todo, no es cierto que mí poderdante esté atentando contra el derecho del goce, utilización y defensa del espacio público, olvida el accionante que la ley 472 de 1998 determina la procedencia de las acciones populares *“...para proteger derechos colectivos para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos...”*, en el caso a estudio NO EXISTE daño contingente, ni peligro, amenaza vulneración o agravio a derecho colectivo alguno, toda vez que como se evidencia en las fotografías incorporadas a este escrito, no hay ningún aviso publicitario, razón por la cual no es procedente esta acción popular.



## PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el accionante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por lo tanto, las pretensiones deberán ser rechazadas con fundamento en las siguientes excepciones:

## EXCEPCIONES

**CADUCIDAD.** Establece el artículo 11 de la Ley 472 de 1998 *“La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”*. En consideración a la inexistencia del hecho, no solo del acusado por el actor, y los avisos publicitarios por parte de mi mandante, no hay existencia vulneración alguna a los derechos e intereses colectivos, no hay amenaza ni se encuentra en peligro. Teniendo en cuenta que como se constatará en la Inspección Judicial no existe dicha violación.





Por tratarse esta de una acción clara y abiertamente improcedente, solicito se condene en costas al demandante, toda vez que está congestionando innecesariamente la rama jurisdiccional.

**AUSENCIA DE ERRONEA COLOCACIÓN DE AVISOS PUBLICITARIOS** De conformidad con la Ley 472 de 1998 y el Decreto 0288 de 2018 del Municipio de Medellín, para que una publicidad cumpla con la normativa vigente debe adecuarse y respetar las medidas establecidas, situación que es cumplida por mi poderdante, toda vez que, no hay ningún aviso publicitario en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 6 sur No. 51 – 30 y, el aviso de identificación cumple con las medidas previstas para este tipo de avisos. En ningún momento excede el 20% del área de a fechada, ni los 8 metros cuadrados en sus avisos publicitarios o de identificación.

Sumado a ello, es importante tener presente que ya no figuran los avisos publicitarios de COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S., ubicado en la Calle 6 sur No. 51 - 30 y, en caso de que los hubiere, los mismos cumplirían con la normatividad vigente.

**INEXISTENCIA DE VIOLACION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS POR PARTE COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S.** En su momento la publicidad expuesta por la sociedad demandada NO INCUMPLIÓ con los requisitos señalados por la ley, ni mucho menos lo hace ahora que no cuenta con avisos publicitarios en el inmueble objeto de este litigio. Mi poderdante cumple con los requisitos señalados por la ley, por lo tanto, la sociedad demandada no vulneró ni vulnera algún derecho colectivo.

**INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S.** De conformidad con el artículo 90 de la Ley 472 de 1998, *“las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*. Para el caso que nos asiste, COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S., no ha realizado ninguna acción tendiente a violar o amenazar derechos o intereses colectivos, a

su vez la sentencia de la sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Expediente AP-082 de octubre 12 de 2000. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, definió los elementos de la acción popular, así:

*“(...) la ley 472 de 1998 establece los siguientes requisitos para la procedencia de la acción popular: (...)*

*3. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*

*4. Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo, o durante los 5 años contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración por la cual se solicite la restitución de las cosas a su estado anterior.*

*5. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.”*

Es clara la improcedencia de esta acción, por cuanto no existe amenaza o peligro alguno derivado de la acción u omisión de COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S., condición necesaria para que proceda la acción popular.

**EL AVISO ACTUALMENTE NO VIOLA DERECHOS COLECTIVOS.** Con base en las mismas consideraciones generales expresadas en los puntos anteriores, el actor debe probar que la acción que atribuye a COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S., viola intereses o derechos colectivos.

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO O HECHO SUPERADO.** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, las acciones populares, en su carácter de acción constitucional, tienen una finalidad no solo jurídica sino también social, al respecto indica esta norma:



*“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

En ese orden de ideas, la interposición de estas acciones no debe ser caprichosa sino que obedece a una finalidad social en defensa de los derechos colectivos buscando su restablecimiento y conservación por encima de los intereses particulares que los contravengan siempre y cuando los mismos se estén viendo amenazados o en peligro por la acción u omisión de un ente público o privado.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, se evidencia una AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR no solo por no haberse vulnerado en su época algún derecho colectivo sino por la inexistencia de los implementos físicos de los que se condeule el actor popular.

Lo anterior se puede evidenciar en las fotografías que se aportan como prueba este escrito de contestación a la demanda.





Si bien reiteramos que nunca se afectaron los derechos colectivos con el actuar de mi mandante y que los avisos publicitarios y de identificación no excedían los límites de ley, invocamos la figura del “hecho superado” o “carencia actual de objeto” ya que, no existe físicamente aviso publicitario alguno objeto de análisis en este proceso lo cual lo hace innecesario; sobre el particular me permito citar las siguientes sentencias:

*“Sentencia T-299 de 2008 Corte Constitucional*

*Si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, se debe declarar la carencia actual del objeto o hecho superado, haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que, si bien existió vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, no hay lugar a impartir orden alguna a las entidades demandadas. En este sentido y posterior al análisis de los hechos y pruebas aportadas a la demanda, la sala en el presente caso, señala que*



*existen diversos elementos fácticos que indican la ocurrencia de un hecho superado, debido a que el objeto físico considerado como una amenaza fue retirado del contorno de la vivienda de los peticionarios. Comoquiera que la acción de tutela es un trámite judicial que se restringe a la protección de derechos fundamentales y no un proceso contencioso, la Sala indagará si persiste algún tipo de amenaza de carácter iusfundamental, pues de no ser así, la controversia planteada deberá ser resuelta por otra autoridad judicial, o administrativa.*

*Fallo 2486 de 2011 Consejo de Estado*

*¿[C]omo las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible, y al no existir el edificio en mención, tampoco existe una actual y efectiva lesión o amenaza a los derechos colectivos invocados por el actor popular en el libelo demandatorio¿.*

*Fallo 0294 de 2016 Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

*Si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, se debe declarar la carencia actual del objeto o hecho superado, haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que si bien existió vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, no hay lugar a impartir orden alguna a las entidades demandadas. En este sentido y posterior al análisis de los hechos y pruebas aportadas a la demanda, la sala confirma el fallo impugnado, toda vez que del análisis de las pruebas presentadas por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía local de Engativá, no es posible concluir que ha cesado la amenaza o vulneración declarada en el fallo apelado.” (SIC)*

De otro lado, contrastando el caso concreto con la sentencia de unificación proferida por el CONSEJO DE ESTADO en su SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO bajo la dirección de la Consejera ponente STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO el 4 de septiembre de 2018 en proceso con Radicación número 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU en el que fungió como actor el mismo demandante de este proceso, BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ y como demandado el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, sentencia en la que se concretó el concepto sobre la declaratoria de hecho superado o carencia actual de objeto en procesos relacionados con Publicidad Exterior Visual (PEV), en la que se estableció lo siguiente:

*“Una vez planteados los dos problemas jurídicos que el expediente suscita, y con el fin de entrar a hacer un pronunciamiento de fondo, es necesario analizar previamente el tema relativo a la presunta configuración de carencia actual de objeto, comoquiera que en los antecedentes quedó señalado que durante el trámite de la acción popular tuvo lugar el retiro de la valla objeto de controversia. En ese caso, debe preguntarse la Sala si, a pesar de lo anterior, es procedente hacer el estudio de fondo del asunto expuesto en la acción constitucional que se revisa en esta oportunidad, más si se tiene en cuenta que el propósito de la misma es la unificación de jurisprudencia en torno al tema de la vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano libre de contaminación visual.*

#### *2.4. Análisis de la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto:*

*El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante)<sup>40</sup>. En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene*

*lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’<sup>41</sup>”<sup>42</sup>.*

*El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia<sup>43</sup>, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003<sup>44</sup>, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.*

(...)

*Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:*

- i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos,*

*sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.*

- ii) *ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.” (Subrayas fuera de texto).*

Atendiendo a los preceptos jurisprudenciales de esta sentencia unificadora, en el caso concreto, teniéndose plena prueba de la inexistencia de los avisos publicitarios que suscita la controversia con las fotografías se aportan en el escrito de respuesta, dan certeza al fallador sobre la ineficacia de la presente acción y la innecesidad de imponer medidas correctivas, ni siquiera de celebrar audiencia de pacto de cumplimiento por la carencia actual del objeto de la demanda y la no vulneración de derechos colectivos ni cuando estaban los avisos publicitarios y mucho menos ahora que no existe.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA.** Solicito se decrete de oficio cualquiera que se advierta o resultare probada en el proceso o las que se declararen en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

Tal como lo cita el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano:

*“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, **aunque el demandado no***

**las haya presentado**; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el **Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió** (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) **pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.**

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES.

Fotografías de la fachada del el local ubicado en la Calle 6 sur No. 51 – 30

### INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al despacho fije fecha para que sea rendido el interrogatorio que verbalmente o por escrito formularé al demandante.

### DECLARACIÓN DE PARTE.

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que el representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S., o quien haga sus veces al momento de surtirse la audiencia, para que declare sobre los hechos de la demanda, relacionados, así como la inexistencia de avisos publicitarios.

### INSPECCIÓN JUDICIAL.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso, solicito que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, se decrete la inspección judicial a la dirección Calle 6 sur No. 51 – 30 de Medellín para que el Despacho corrobore personal y directamente la ausencia de publicidad exterior en la fachada del edificio y la inoperancia de la sociedad demandada en el inmueble.



## **REQUERIMIENTO A AUTORIDAD COMPETENTE.**

Solicito al Despacho se sirva requerir a la Secretaría de Seguridad y convivencia, Subsecretaría de espacio público de la Alcaldía de Medellín a fin de que se sirva rendir un informe actualizado de Estudio administrativo de verificación sobre la existencia o no de avisos publicitarios que son objeto de este proceso en la dirección relatada en la demanda.

## **ANEXOS**

- Pruebas documentales antes relacionadas.

## **NOTIFICACIÓN**

Mi representado y la apoderada suscrita recibirán notificaciones serán contactados en la Calle 6 sur No. 43A – 254, off 303, Edificio Alcázar de Oviedo, correo electrónico [anpara@anpara.com.co](mailto:anpara@anpara.com.co) y teléfono 352 26 00

Atentamente,



**ANGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO**

C. c. # 39.435.755 de Rionegro (Ant.)

T. P. # 55.482 del C. S. de la J.